

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

Fernando Ricote Gil

Departamento de Economía Financiera y Contabilidad

Universidad Complutense de Madrid

e-mail: fricote@ccee.ucm.es

Resumen

Los Planes de Previsión Asegurados constituirán uno de los pilares fundamentales de la previsión social voluntaria, con una significación tan notable en el futuro como ahora tienen los Planes de Pensiones.

En este estudio se analizan pormenorizadamente las características técnicas y contractuales de esta modalidad, estableciendo las líneas de los productos a comercializar, los requerimientos de gestión y las diferencias con los planes de pensiones.

Se efectúa una comparativa de sus características frente a los planes de pensiones, analizando sus ventajas e inconvenientes.

Se estudian los distintos sistemas de capitalización de sus diferentes coberturas proponiendo distintos modelos técnicos.

Tiene como objetivos la clarificación de sus condiciones así como la fijación de líneas de actuación a tener en cuenta por las Entidades Aseguradoras para su desarrollo.

Palabras clave: Previsión social voluntaria, Planes de previsión asegurados, Planes de Pensiones, Diseño de Productos, Bases Técnicas y Contractuales, Provisiones Técnicas, Capitalización Financiera y Actuarial, Movilización, Técnica, Gestión, Comercialización, Fiscalidad, y Entidades Aseguradoras.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

1.- CONCEPTO DE PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrolla los requisitos y condiciones de los Planes de Previsión Asegurados,

Se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la LPyFP.
- b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas para los planes de pensiones (en el artículo 8.6 de la LPyFP), y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración (previstos en el artículo 8.8 de LPyFP).

En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la LCS (Ley 50/1980) referentes respectivamente a que:

- El asegurador deberá en cualquier momento conceder anticipos, conforme a las condiciones de la póliza.
 - El tomador podrá en cualquier momento ceder o pignorar la póliza
- c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
 - d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos (contemplados en la Ley 46/2002).
 - e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

A continuación se extractan y comentan algunas de sus principales características:

CARACTERÍSTICAS DE LOS PPA	DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS
<p>CONTINGENCIAS PREVISTAS Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 de la LPyFP, y teniendo como cobertura principal la de jubilación</p>	<p>Jubilación Supervivencia Invalidez en cualquiera de sus grados Fallecimiento del partícipe (viudedad y orfandad de activos) Fallecimiento del beneficiario (viudedad y orfandad de pasivos).</p>
<p>GARANTÍA DE INTERÉS MÍNIMO Tendrán obligatoriamente que ofrecer una <u>garantía de tipo de interés</u>, con las limitaciones habituales para los seguros de vida.</p> <p>El artículo 33.1.a regula el tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, estableciendo como tal, en los seguros expresados en moneda nacional, el 60 % de la media aritmética ponderada de los tres últimos años de los tipos de interés medios del último trimestre de cada ejercicio de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado a cinco o más años. La ponderación a efectuar será del 50 % para el dato del último año, del 30 % para el del anterior y del 20 % para el primero de la serie. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo.</p> <p>La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará anualmente el tipo de interés resultante Resolución de 3 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2003.</p> <p><u>Garantía de la inversión realizada</u></p>	<p>Se fijará: <u>Interés técnico mínimo</u> ROSSP</p> <p>Interés adicional comunicado con anterioridad.</p> <p>Interés adicional a través de la participación en beneficios por rentabilidad</p> <p>El tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2003 será del 2,89 %.</p> <p>Garantizan la inversión neta de gastos de gestión y cobertura de riesgos, más el interés técnico (y el adicional y/o participación en beneficios)</p>

<p>SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN Se utilizarán <u>técnicas actuariales</u>. <u>Capitalización financiera o actuarial</u></p> <p><u>Capitalización individual o colectiva</u></p>	<p>En cuanto a que si debe ser financiera y/ o actuarial, no queda claro, pero bien se utiliza la capitalización actuarial (teniendo en cuenta la probabilidad de fallecer) a la totalidad del producto o se utiliza la capitalización financiera a una parte (prima de ahorro) y la capitalización actuarial a la parte que se destine a la cobertura del riesgo de fallecimiento y otros (invalidez,..).</p> <p>En principio equivale a decir que se utilizara la capitalización individual, ya que la colectiva no se permite.</p>
<p>MENCIÓN ESPECIAL <u>En el condicionado</u></p> <p><u>Reserva de siglas</u></p>	<p>Inclusión de texto: Se trata de un Plan de Previsión Asegurado</p> <p>PPA y la denominación “Plan de Previsión Asegurados”</p>
<p>ILIQUIDEZ <u>Iliquidez</u></p> <p><u>Disposición anticipada, total o parcial</u>, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la LPyFP.</p> <p><u>Iliquidez y ventajas fiscales</u></p>	<p>No rescate (Se permite movilización parcial o total a otra Entidad Aseguradora Los PPA al igual que ya ocurre con los planes de pensiones no podrán cobrarse hasta el acaecimiento de la contingencia (momento de la jubilación o invalidez del asegurado o a su fallecimiento si así se contempla)</p> <p>En caso de enfermedad grave o paro prolongado, según la legislación de PP.</p> <p>A cambio, las primas que se aporten a estas pólizas tendrán los mismos límites que las aportaciones a planes de pensiones.</p>
<p>LIMITACIÓN DE LAS PRIMAS <u>Los limites de las aportaciones a planes de pensiones y/o de las primas a planes de previsión y mutualidades</u></p>	<p>Se han modificado en la reforma del IRPF para elevar los topes desgravables con el límite de 8.000 euros anuales. (Frente a los 7.212 anteriores).</p> <p>Para los mayores de 52 años, el tope se eleva a 1.250 euros adicionales por año. (Frente a los 1.202 anteriores).</p> <p>A los 65 años, el tope de desgravación se sitúa en 24.250 euros. (Frente a los 22.838 anteriores).</p>
<p>GARANTÍA DE LA INVERSIÓN REALIZADA</p>	<p>Los planes de previsión aseguran al menos el 100% de la inversión realizada por los ahorradores como prima de ahorro.</p> <p>Igual que los fondos de pensiones garantizados, lanzados el año pasado por varias gestoras (con ciertas lagunas legales).</p> <p>Les protegerá de las pérdidas como las que han encajado buena parte de los planes de pensiones.</p>

<p>SEGURO INDIVIDUAL No colectivas o de Empresa</p> <p>Discriminación con los Planes de Pensiones</p>	<p>Sólo podrán contratarse por particulares</p> <p>No se permiten pólizas colectivas. Las empresas no obstante podrán entregar el importe de las primas a sus empleados para que estos suscriban un PPA.</p> <p>Supone una clara discriminación frente a los PP de empleo o Asociados</p>
<p>MOVILIZACIÓN <u>De PPA a PPA</u> (Entre Entidades Aseguradoras)</p> <p><u>De Plan de Pensión a PPA y viceversa</u></p> <p><u>Valoración de la provisión matemática</u></p> <p><u>Penalizaciones y gastos</u></p>	<p>Pueden ser traspasados de un producto PPA a otro PPA de las Entidades Aseguradoras</p> <p>No es posible. No podrá movilizarse el ahorro entre seguros y planes</p> <p>Para la valoración de la provisión matemática se tomará la fecha en que la aseguradora de origen reciba la documentación referida.</p> <p>En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el <u>valor de mercado de los activos asignados.</u></p> <p><u>No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.</u></p>
<p>TRATAMIENTO FISCAL <u>Prestaciones y aportaciones</u></p> <p><u>Los límites de primas</u></p> <p>Las primas que se aporten a estas pólizas tendrán los mismos límites financiero fiscales que las aportaciones a planes de pensiones, entendiendo que operarán en conjunto para todas las figuras análogas.</p>	<p>Se equiparan fiscalmente los planes de previsión asegurados con los planes de pensiones</p> <p>Operan en conjunto con Planes de Pensiones y con las primas de Mutualidades</p>

<p>VENTAJAS</p> <p><u>Garantías</u></p> <p><u>Margen de Solvencia</u></p> <p><u>Experiencia en la inversión a l/p</u></p> <p><u>Rentabilidad garantizada sobre la prima de ahorro.</u></p>	<p>Las propias de la Entidad Aseguradora. Los Planes de Pensiones sólo cuentan con las del Fondo al que están adscritas.</p> <p>Lo constituye la Entidad Aseguradora. En Planes de Pensiones lo constituye el que realiza las aportaciones, salvo en los Planes de Pensiones Asegurados, con Entidades Aseguradoras.</p> <p>Las Entidades Aseguradoras poseen una sólida experiencia.</p> <p>La garantía de interés sólo es posible en seguros y en planes que no sean de aportación definida (por lo que no es posible legalmente en los planes individuales).</p>
<p>INCONVENIENTES</p> <p><u>La rentabilidad de la prima de riesgo o Rentabilidad sobre prima de ahorro</u></p>	<p>Respecto a otros productos financieros al incorporar una prima para el riesgo (fallecimiento y complementarios) en principio puede pensarse que la rentabilidad global de los planes de previsión asegurados es inferior a otros como por ejemplo los fondos de inversión.</p> <p>Frente a la crítica anterior, puede contemplarse la rentabilidad garantizada sobre la prima de ahorro</p>
<p>TRANSPARENCIA <u>“Mayor transparencia”</u></p>	<p>Mayores requerimientos de información periódica a partícipes, administración, etc.</p>

GASTOS DE GESTIÓN	No existe por el momento limitación en los gastos, pero es posible que pueda haberla. La transparencia junto con el carácter de “clónicos de los planes de pensiones”, con que aparecen, y teniendo en cuenta que en los planes de pensiones si están limitados los gastos de gestión. (2,6%, con el desglose de 2% por gestión y 0,6 por depósito) hacen suponer que los gastos de que se pueden cargar a estos productos son mínimos,
CANALES DE VENTA	Los canales de venta más propicios para su comercialización son los de banca seguros y venta directa y electrónica No obstante si los procedimientos son sencillos y la red tradicional conoce bien el producto, también se podrán comercializar a través de ellas, ya que será el público quién demande este tipo de coberturas y se manejarán grandes volúmenes.
REMUNERACIÓN DE LAS REDES	En principio no hay limitaciones. Pueden remunerarse mediante comisiones lineales o descontadas
COMISIÓN EN FUNCIÓN VOLÚMENES DE NEGOCIO.	En cuanto a las comisiones debe de pensarse en ofrecerlas sobre volúmenes, pues también los gastos podrían ir sobre volúmenes de primas.

2.- NORMATIVA APLICABLE AL RÉGIMEN FINANCIERO FISCAL Y A LOS ASPECTOS FINANCIEROS –ACTUARIALES DE LAS PROVISIONES TÉCNICAS

Para los aspectos no específicamente regulados en la Ley 46 2002, que se han detallado en los anteriormente, se tendrá en cuenta que:

- ✓ El régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones,
- ✓ Los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes a los que se les aplicará el ROSSP.

Estos aspectos serán objeto de desarrollo reglamentario, que por el momento no se ha publicado.

Régimen	Legislación aplicable
<u>Régimen financiero y fiscal de:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Aportaciones (primas) • Contingencias • Prestaciones 	Normativa de Planes y Fondos de Pensiones. <ul style="list-style-type: none"> • LPyFP • RPyFP
<u>Régimen financiero-actuarial de provisiones técnicas</u> <u>Provisiones de seguros de vida</u> Matemáticas De primas no consumidas <u>Tipo de interés</u> aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida. <u>Tablas</u> de mortalidad, de supervivencia y de invalidez. <u>Gastos</u> de gestión. <u>Rescates</u> por movilización Provisión de participación en beneficios y para extornos. Provisión de prestaciones. Provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago. Provisión de siniestros pendientes de declaración. Provisión de gastos internos de liquidación de siniestros.	Normativa de Seguros de Vida: ROSSP SECCIÓN I. PROVISIONES TÉCNICAS. Artículo 29. Concepto y enumeración de la provisiones técnicas. Artículo 32 Artículo 32 Artículo 30 Artículo 33 Artículo 34 Artículo 35 Artículo 36 Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 Artículo 42

3.- DERECHOS INEMBARGABLES

Los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

El Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero contiene los requisitos y condiciones de los Planes de Previsión Asegurado. La ley 46/2002, en su artículo vigésimo desarrolla el artículo 50 del reglamento del IRPF, referente a Planes de previsión asegurados¹.

4.- LA JUBILACIÓN COMO COBERTURA PRINCIPAL DEL PPA²

El Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el RIRPF febrero introduciendo los PPA es complementado por la ley 46/2002, que en su artículo

¹ El Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el RIRPF febrero introduciendo los PPA es complementado por la ley 46/2002, que en su artículo vigésimo desarrolla el artículo 50 del RIRPF

² Idem. Apartado 1 del RD 27/2003.

vigésimo desarrolla el artículo 50 del RIRPF

1.- Se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación alcanzada al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.

5.- DISPOSICIÓN ANTICIPADA³

Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones, es decir en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

- ✓ El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática
- ✓ No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.
- ✓ No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

Todo esto constituye una protección para la Entidad Aseguradora, en caso de disposición anticipada. No obstante dado el carácter que tiene esta disposición las Entidades Aseguradoras, deberían otorgar al menos el interés mínimo y la posible participación en beneficios.

6.-MOVILIZACIÓN DE LA PROVISIÓN MATEMÁTICA⁴

Antes de alcanzar la contingencia

Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores.

Alcanzada la contingencia

Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal efecto, se comunicará a la entidad aseguradora de origen los datos referentes al tomador y al plan de previsión asegurado de destino, así como la cuenta a la que realizar el traspaso. Tal comunicación se podrá realizar directamente por el tomador o por la entidad aseguradora de destino.

- ✓ La movilización se realizará en el plazo máximo de siete días desde la

³ Idem. Apartado 2 del RD 27/2003.

⁴ Idem. Apartado 3 del RD 27/2003.

recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la documentación correspondiente. En el mismo plazo la entidad de origen deberá remitir a la entidad de destino toda la información que disponga sobre el tomador y los datos históricos del plan de previsión asegurado. A estos efectos, se considera que la petición dirigida a la entidad de destino implica, por parte del tomador, la autorización para la remisión de dicha información.

- ✓ Para la valoración de la provisión matemática se tomará la fecha en que la aseguradora de origen reciba la documentación referida. En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.
- ✓ No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

7.-VALORACIÓN DE LOS DERECHOS

Los derechos de los tomadores se valorarán en función de si el contrato pertenece a una modalidad que tiene afectación a inversiones o no. Así, podemos distinguir:

La entidad no cuenta con inversiones afectas a la modalidad de PPA:

El conjunto de contratos de la modalidad de PPA no está afecto a unas inversiones determinadas.

- Los derechos de los tomadores se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos. Es decir, por la provisión matemática de la cobertura principal de jubilación (y de otras coberturas si las hubiese), establecida en base al interés técnico mínimo garantizado y la correspondiente a la participación en beneficios si la hubiera y estuviera acordada en el contrato.

La entidad cuente con inversiones afectas a la modalidad de PPA:

El conjunto de contratos de la modalidad de PPA si está afecto a unas inversiones determinadas.

- Los derechos de los tomadores se valorará por el valor de mercado de los activos asignados. La asignación estará efectuada a nivel global de la modalidad o modalidades de PPA, que integren el fondo exteriorizado o no de la compañía, y del que el contrato tendrá una participación determinada. Valorado el fondo se asignará proporcionalmente el valor de la participación que corresponda al contrato.

Por lo tanto el valor de los derechos del tomador estará constituido por:

- La provisión matemática constituida para la cobertura principal de jubilación con el límite del valor de realización de las inversiones afectas.
- La provisión matemática constituida para otras coberturas no principales, distintas a la de jubilación con el límite del valor de realización de las inversiones afectas.

La provisión matemática constituida con la participación en beneficios asignada si la hubiera y estuviera acordada en el contrato.

8.- LA PROTECCIÓN DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO MEDIANTE EL DEBER DE INFORMACIÓN A LOS TOMADORES

8.1.- Información al inicio del contrato: la nota informativa

Esta obligación hace referencia al contenido mínimo de la nota informativa que debe entregarse al tomador en el momento de la contratación y que este debe reconocer haberla recibido mediante su firma en el contrato de PPA

Hay que prever más informaciones derivadas de la siguiente resolución:

I.- Resolución de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.

Primero.

Sin perjuicio de las obligaciones de información a que se refieren el artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo.

8.2.- Contenido específico de la nota informativa

Las entidades aseguradoras que comercialicen PPA deberán, antes de la celebración del contrato, hacer entrega al tomador de una nota informativa redactada de forma clara y precisa con el siguiente contenido:

<p>Identificación de la Entidad⁵ Denominación social de la Entidad Aseguradora (empresa contratante) y forma jurídica.</p>
<p>Supervisión⁶ Estado Miembro de la UE y autoridad a quienes corresponde el control de la actividad de la Entidad Aseguradora del contrato PPA</p>
<p>Domicilio⁷ Domicilio social de la entidad y, en su caso, de la sucursal que tenga establecida en España.</p>
<p>PPA Mención de que el contrato ofrecido es un Plan de Previsión Asegurado⁸.</p>
<p>Coberturas Definición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las garantías: Importe y forma de las prestaciones. • Las contingencias cubiertas: Situaciones que dan lugar al pago de las prestaciones. <p>Indicación expresa de que la cobertura principal del contrato es la de jubilación⁹.</p>
<p>Imposibilidad de anticipos y de cesión o pignoración de la póliza¹⁰ Indicación de que al contrato de PPA no le resulta de aplicación lo dispuesto por los artículos 97 y 99 de la LCS, relativos a anticipos sobre la prestación y cesión o pignoración de la póliza</p>
<p>Ilíquidez¹¹ Mención al carácter ilíquido del contrato hasta el acaecimiento de una contingencia, sin perjuicio de reconocer</p>
<p>Disposición anticipada¹²</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supuestos en los que se permite la disposición anticipada de los recursos. • Criterios de valoración del derecho en dichos supuestos. • Indicación expresa de que no se aplicarán penalizaciones, gastos o descuentos
<p>Movilización de los derechos. Requisitos, Condiciones y Criterios a aplicar para la movilización de la provisión matemática representativa de los derechos. <u>Requisitos:</u> Los formales para solicitar la movilización. <u>Condiciones.</u> Las que se aplicarán en el proceso de movilización <u>Criterios:</u> De valoración de los derechos a movilizar¹³.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como se efectúa la valoración de los derechos

⁵ Apartado Primero a) de la Resolución de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.

⁶ Apartado segundo del Artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo.

⁷ Apartado Primero b) de la Resolución de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.

⁸ Ibidem. Apartado Primero c).

⁹ Ibidem. Apartado Primero d).

¹⁰ Ibidem. Apartado Primero e).

¹¹ Ibidem. Apartado Primero f).

¹² Ibidem. Apartado Primero f).

<ul style="list-style-type: none"> • Indicación de no penalizaciones, ni gastos o descuentos en dicha valoración
<p>Gastos aplicables¹⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gastos de administración • Gastos de adquisición • Otros previstos para la cobertura de jubilación <p>Se expresarán los correspondientes en porcentajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre las primas • Sobre la provisión matemática <p>(Pueden utilizarse ambos sistemas conjuntamente) (Es recomendable comunicar todos los gastos aplicables a todas las coberturas)</p>
<p>Tipos de interés técnico¹⁵</p> <p>Indicación del tipo de interés técnico garantizado para la cobertura de jubilación. Durante toda la duración del contrato se deberá informar de los períodos de garantía que se pacten, así como de la tasa positiva en que consista cada garantía (sobre el interés mínimo garantizado), calculada también, en su caso, con base anual. Por tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se indicarán los tipos mínimo, los extratipos y su vigencia. • Se expresarán todos con bases anualizadas <p>(Es recomendable indicar el tipo de interés técnico mínimo aplicable a las distintas garantías).</p>
<p>Primas¹⁶.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condiciones de pago. • Plazos para su pago. • Vencimientos de las primas. • Importe desglosado de todas las correspondientes a cada garantía (ya sea principal o complementaria).
<p>Duración¹⁷.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración del contrato PPA • Plazos de cada garantía: Duración de cada garantía. Normalmente se va a referir a los plazos de garantía del interés técnico.

¹³ Ibidem. Apartado Primero g).

¹⁴ Ibidem. Apartado Primero h).

¹⁵ Ibidem. Apartado Primero i).

¹⁶ Ibidem. Apartado Primero j).

¹⁷ Ibidem. Apartado Primero k).

Participación en beneficios¹⁸ (PB)

Método de cálculo y de asignación a cada contrato de la PB obtenida a nivel de modalidad o conjunto de modalidades.

Método de valoración y cálculo de los derechos de que son titulares los tomadores. Se refiere a la incidencia de la PB en la valoración:

- De derechos asignados a los contratos y que deben de ser comunicados a los tomadores con periodicidad mínima trimestral.
- De los derechos en caso de disposición anticipada prevista legalmente.

Facultad de resolución del contrato por el tomador del seguro.¹⁹

El tomador del seguro en un contrato de seguro individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero tendrá la facultad de resolver el contrato, en las modalidades, plazos y con las formalidades siguientes:

Modalidades: Dado que la cobertura puede efectuarse por periodos sucesivos surge la necesidad de distinguir dos modalidades:

- a) Total al inicio del contrato: Al recibir la póliza.
- b) Parcialmente durante su vigencia: Al recibir las sucesivas garantías (por ejemplo de interés técnico). En caso de no conformidad con las garantías sucesivas podría dejar el contrato en suspenso, con los mismos derechos pero teniendo la posibilidad de no realizar aportaciones (primas) sucesivas.

Plazo para el ejercicio del derecho de resolución:

Modalidad a) En los 15 días siguientes al que el asegurador le entregue la póliza o un documento de cobertura provisional.

Modalidad b) En los 15 días siguientes al que el asegurador entregue el documento de garantía correspondiente.

Formalidades necesarias a que se refiere el artículo 83.a de la LCS

- La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por escrito expedido por el tomador del seguro en el plazo indicado y producirá sus efectos desde el día de su expedición.
- A partir de la fecha de expedición del escrito, cesará la cobertura del riesgo por parte del asegurador y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima "no consumida" que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia.

Régimen financiero y fiscal²⁰.

Aportaciones: Primas

Prestaciones: Del contrato en el caso de acaecimiento de las contingencias cubiertas.

Contingencias: Se refiere a las coberturas previstas en el PPA como son la Jubilación y otras propias de los planes y fondos de pensiones.

¹⁸ Ibidem. Apartado Primero l).

¹⁹ Ibidem. Apartado Primero m).

²⁰ Ibidem. Apartado Primero n).

Afectación de inversiones²¹.

- Indicación de si el contrato cuenta o no con inversiones afectas.
- Indicación de si y como incide en el valor de la posible movilización o disposición anticipada.
- En el supuesto de inversiones afectas se puede limitar los derechos en caso de movilización o disposición anticipada en las coberturas afectadas al valor de realización de las inversiones asignadas.

(En realidad el contrato no cuenta con inversiones afectas individualmente. Será la modalidad o conjunto de modalidades las que dispongan de inversiones afectas. Cada contrato individual representará una participación en dicho fondo interno o externo a la Entidad Aseguradora.)

8.3.- acreditación de la entrega de la nota informativa

Se efectuará mediante una mención, fechada y firmada por el tomador insertada al pie de la póliza, en la que reconozca haberla recibido con anterioridad y se precise su naturaleza y fecha de recepción.

Apartado cuarto de la Resolución de 5 de marzo de 2003, de la DGSyFP.

Se acreditará que el tomador del seguro ha recibido con anterioridad a la celebración del contrato la información requerida a este respecto en el apartado primero, mediante una mención, fechada y firmada por el tomador insertada al pie de la póliza, en la que reconozca haberla recibido con anterioridad y se precise su naturaleza y fecha de recepción.

²¹ Ibidem. Apartado Primero ñ).

8.4.- Informaciones periódicas de la compañía a los tomadores

A.- Comunicación trimestral de los derechos de titularidad del tomador

La cuantificación de los derechos sirve para que el tomador tenga la información precisa sobre la evolución de su contrato. Dicha cuantificación solo podrá ser válida para la fecha indicada, pudiendo variar continuamente, sin que en ningún caso, sea inferior a la que resulte de aplicar el interés técnico mínimo garantizado previsto en el contrato.

Con periodicidad trimestral²² las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de PPA el valor de los derechos de que son titulares.

Con periodicidad al menos trimestral, el tomador del seguro deberá recibir la información relativa al importe de la provisión matemática de que es titular.

En el caso de que el contrato cuente con inversiones afectas, se deberá advertir expresamente de la eventual diferencia que pudiera existir entre el valor de mercado de los activos correspondientes y el importe de la provisión matemática.

Esta información trimestral deberá incluir en su caso la participación en beneficios que se haya asignado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105.4 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

B.- Comunicación anual de la participación en beneficios²³

En los términos que reglamentariamente se determinen, en todo caso con periodicidad anual, el tomador del seguro deberá recibir la información relativa a la situación de su participación en beneficios²⁴.

Parece razonable y preciso que al comunicar los derechos se debe incluir la participación en beneficios asignada a al contrato. (póliza).

²² Apartado 4 del RD 27/2003.

²³ Apartado segundo del Artículo 60 LOSSP

²⁴ Se trata de un deber particular de información en el caso de los seguros sobre la vida contenido en el Artículo 105.4 del ROSSP.

8.5.-Informaciones sucesivas al tomador

Durante todo el período de vigencia del contrato de seguro sobre la vida, la entidad aseguradora deberá informar al tomador de

Modificaciones en el contenido de la nota informativa de los PPA²⁵:

Deberá de comunicarse al tomador todo cambio que se produzca en el contenido de la Nota Informativa, detallado anteriormente y que debe entregarse a la contratación de los PPA. (Modificaciones de la información inicialmente suministrada).

Resolución de la DGSyFP de 5 de marzo de 2003:

Durante todo el período de vigencia del contrato, la entidad aseguradora deberá informar por escrito al tomador del seguro de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, y especialmente en los casos de emisión de suplementos de la póliza o de modificaciones de la legislación aplicable²⁶.

Tal información deberá comunicarse en un plazo máximo de tres meses.

Parece razonable que debe de enviarse una nueva nota informativa (o un suplemento) cada vez que la Entidad (por su cuenta) realice una modificación de su contenido o haya una modificación por imperativo legal y que de todas formas deberá enviarse un documento complementario o sustitutivo cada año para comunicar la nueva situación fiscal de la modalidad.

8.6.- Otras obligaciones formales de información

Informaciones fiscales²⁷

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Es el apartado 5 del artículo 66 del Reglamento, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003, de 10 enero, que regula la información que a efectos fiscales han de suministrar las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.

Las entidades aseguradoras que comercialicen PPA deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- ✓ Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.
- ✓ Importe de las primas satisfechas por los tomadores.

No obstante, en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el día 20 de febrero del año inmediato siguiente.

²⁵ Apartado segundo del Artículo 60 LOSSP.

²⁶ Apartado Segundo de la Resolución de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.

²⁷ Apartado 5 del artículo 66 del RIRPF, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003.

9.- LA ALTERNATIVA DE PLANES DE PREVISIÓN FRENTE A LOS PLANES DE PENSIONES

A continuación se efectúa una comparativa, que en el futuro con el desarrollo reglamentario podrá matizarse.

	PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS	PLANES DE PENSIONES
Legislación	LPFP y RFPF	LOSSP y ROSSP
Garantía interés	Si	Solo en PP de prestación definida (Asociados y Empleo) Es usual que la entidad promotora de PP individuales garantice un interés
Sistema de capitalización	Capitalización individual actuarial	Capitalización individual financiera o actuarial
Tipo	Prestación definida "mínima" Mixto	Aportación definida Prestación definida Mixto
Mención en condicionado	Plan de previsión	Plan de pensiones
Ilíquidez	Hasta el acaecimiento de la contingencia, salvo enfermedad grave o para de larga duración	Hasta el acaecimiento de la contingencia, salvo enfermedad grave o para de larga duración
Limitación primas		
○ Anual	8.000€	8.000€
○ Por cada año >52	1250€	12.50€
○ Aportantes H- 65	24.250€	24.250€
Tratamiento fiscal	Igual a P. Pensiones	Igual a P. Previsión
Movilización	De la provisión matemática	De los derechos consolidados (Provisiones en sentido amplio).
Penalización	Tendrá que existir en función de las características del producto y su comercialización Lo ideal es que no exista. Se retendrá al cliente por buena gestión y resultados	Puede existir, aunque no es nada habitual. No hay salvo en los garantizados por la promotora
Gastos limitados	No Los limita la competencia con otros productos	Si
Participación en beneficios	Si, puede existir	Sólo en planes de pensiones asegurados
Rentabilidad	Positivos, si los gastos son muy ajustados	Positivos o negativos Puede generar rentabilidades negativas a los partícipes.
Rotación de productos	Escasa en productos tradicionales Elevada en productos basados en estructuras	Escasa Elevada en garantizados

(Continuación)

	PLANES DEPREVISIÓN	PLANES DE PENSIONES
<i>Información a participes</i>	<u>Trimestral de los derechos de titularidad del tomador</u> <u>Anual de la participación en beneficios</u> <u>En los casos de emisión de suplementos de la póliza o de modificaciones de la legislación aplicable y en un plazo máximo de tres meses</u> *De las modificaciones de la Nota Informativa *De las modificaciones de la legislación aplicable .	A los participes suele ser trimestral o mensual a los participes
<i>Información a organismos de control y sectoriales</i>	Importante y frecuente	Importante y frecuente

11.-DISEÑO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS QUE PUEDEN COMERCIALIZARSE BAJO LA DENOMINACIÓN DE PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

Las aseguradoras comenzarán a plantearse con carácter inmediato el diseño de estos nuevos productos.

En principio su diseño puede estar basado en las siguientes alternativas:

1. Productos tradicionales
2. Productos de tipo *universal life*, con elevado grado de transparencia
3. Producto “clónico” de los planes de pensiones con garantía de interés, gestionado por aseguradoras.
4. Producto estructurado: Indexado con garantía mínima asegurada o asegurados

Dichos productos deben contemplar las características enumeradas anteriormente y las que contemple el reglamento correspondiente.

12.-PLANTEAMIENTO ACTUARIAL DEL SALDO DE LA OPERACIÓN

A continuación se plantean dos de las posibles opciones

A.- Planteamiento financiero de la cobertura principal de jubilación

Capitalización financiera del fondo y cálculo de primas de las garantías de riesgo actuarialmente. Se garantiza un interés básico i_b más una participación en beneficios que se cifra en i_a

Provisión matemática en el año t de la póliza, correspondiente a la capitalización financiera de las primas de ahorro netas de gastos (administración y adquisición).

$${}_1V_x = \{ [P''(1-g_2)](1-g_1) - P_{fall} - P_{inv} - P_{ac} \} (1+i_b+i_a)$$

$${}_2V_x = \{ [[P''(1-g_2) + {}_1V_x] (1-g_1)] - P_{fall} - P_{inv} - P_{ac} \} (1+i_b+i_a)$$

.....

${}_tV_x$ Provisión matemática al final de t

P'' Prima comercial del periodo t

g_2 Gastos de adquisición

g_1 Gastos de administración

$P_{fall}, P_{inv}, P_{ac}$ Primas de las coberturas complementarias a la de jubilación

B.- Planteamiento actuarial de la cobertura principal de jubilación

Capitalización actuarial del fondo y cálculo de primas de las garantías de riesgo actuarialmente.

La garantía de fallecimiento es el reembolso de primas con intereses

Adicionalmente se pueden otorgar otras garantías complementarias como invalidez de forma habitual

$${}_tV'_{x:n} = C \cdot {}_{n-t}E_{x+t} + g_1 \left[\sum_{k=t}^{n-1} (1+a)^k \frac{D_{x+k}}{D_x} \cdot P'' \right] -$$

$$-(1-g_2)P'' \sum_{k=t}^{n-1} (1+a)^k \frac{D_{x+k}}{D_x} + P'' \sum_{k=t}^{n-1} \left[\sum_{s=0}^k (1+a)^s (1+r)^{k-s} \right] \frac{C_{x+k}}{D_x}$$

13.- CONCLUSIONES

Modalidad “excelente” de ahorro

Los PPA constituyen una forma de ahorro previsión social voluntaria a nivel individual con la ventajas añadidas de la experiencia en la inversión al largo plazo de las Entidades Aseguradoras.

Los PPA serán el producto “estrella” como fórmula de ahorro para la jubilación y otras coberturas previstas en la LPyFP, teniendo en cuenta que garantizan un rentabilidad y que disponen de una fiscalidad muy favorable

Productos a comercializar

Los productos a comercializar:

- ✓ Estarán próximos a los planes de pensiones garantizados.
- ✓ Pueden ser más flexibles y transparentes como los Universal life, por lo que será necesario disponer de sistema informático adecuado.
- ✓ También pueden utilizarse index linked o unit linked garantizados o con garantía de interés mínimo.
- ✓ Los productos tradicionales en cuanto a jubilación se refiere serán desplazados por otros productos más modernos, transparentes y flexibles.

Sistema de gestión

En el sistema de gestión de los PPA son precisos distintos subsistemas adicionales:

- ✓ Subsistema que gestione los requerimientos especiales de información: A tomadores, fiscal, etc.
- ✓ Subsistema que gestione los requerimientos de la gestión de inversiones, en cuanto a la movilización de la provisión matemática y la afectación de las inversiones a los diferentes activos.

El subsistema de gestión de las pólizas, deberá adaptarse a los requerimientos técnicos y contractuales.

Distribución de los PPA

Será efectuada por el canal bancario, venta directa y electrónica y complementariamente por canal tradicional

Teniendo en cuenta sus características, lo ideal para comercializar estos seguros sería disponer de una oferta conjunta de planes de previsión y de planes de pensiones. Este es el supuesto de partida de algunas compañías y de la mayoría de los grupos bancarios.

Bibliografía.

- ✓ Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.
- ✓ Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrolla los nuevos preceptos que la Ley de reforma parcial introduce en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y asimismo efectúa la adaptación del texto del Reglamento del Impuesto a los cambios legales practicados. Es el artículo 50 del Reglamento, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003, de 10 enero, el que desarrolla los requisitos y condiciones de los Planes de Previsión Asegurados, al tiempo que el apartado 5 del artículo 66 regula la información que a efectos fiscales han de suministrar las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados.
- ✓ Resolución de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Planes de Previsión Asegurados. (BOE nº 61, 12-Mar-2003)
- ✓ En la redacción dada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre y por el Real Decreto 27/2003
 - Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
 - Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas